SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1373

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sher Corporacion, S.R.L.
Abogados:	Licda. Marisela Mercedes Méndez y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Rafael Dickson Morales, Licdos. Gilbert Suero Abreu, Winston Báez Ovalles y Licda. Paola Canela Franco.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sher Corporacion, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, cuyos datos sociales figuran en el expediente; debidamente representada por la señora Ivette Michelle Báez Ortiz; y la entidad Inversiones Duala, S. R. L., de generales que constan en el legajo; el señor Pedro Antonio Valdez Vizcaíno; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Marisela Mercedes Méndez y el Dr. Augusto Robert Castro, todos de credenciales personales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, de generales sociales que se encuentran en el expediente; debidamente representada por la señora Elis Mercedes Peña Diloné; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert Suero Abreu, Paola Canela Franco, Winston Báez Ovalles, todos cuyos datos personales están en el legajo.

Contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00377, dictada el 6 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA adjudicatario al persiguiente al Scotiabank República Dominicana S.A., banco múltiple del inmueble descrito como: unidad funcional 901, identificado como 400401032947:901, matrícula número 0100053956, del condominio Torre Diamante II, que tiene una superficie de 719.14 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de Sher Corporación S.R.L., por la suma de cuatrocientos siete mil setecientos veintisiete dólares norteamericanos con 35/100 (US$407,727.35) más los honorarios aprobados por el tribunal en la suma de tres mil treinta y nueve dólares con 65/100 (US$3,039.65). SEGUNDO; ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte persiguiente que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso se interponga. CUARTO: COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Sher Corporation, S. R. L., Inversiones Duala, S. R. L., Ivette Michelle Báez Ortiz y el señor Pedro Antonio Valdez Vizcaíno; y, como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: Scotiabank República Dominicana, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra Sher Corporation, S. R. L., Inversiones Duala, S. R. L., Ivette Michelle Báez Ortiz y el señor Pedro Antonio Valdez Vizcaíno, del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual culminó con la sentencia de adjudicación del inmueble embargado a favor del persiguiente debido a la ausencia de licitadores.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: falta de motivos y base legal y violación al principio de congruencia, artículo 19 de la resolución 1920 del 2003 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación a los artículos 158 y 159 de la Ley 189- 11, sobre para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, así como la falta de publicidad exigida por la ley; tercero: desnaturalización de

los hechos; cuarto: violación al debido proceso, a la violación de la tutela judicial efectiva, artículo 69 en su numeral 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República del año 2010, así como, la violación al derecho común, relativo a la conformación del contrato de garantía; quinto: violación al principio 74 de nuestra carta magna que regula los principios de razonabilidad, favorabilidad y armonización.

3) Por un mejor orden lógico procesal procede ponderar en primer lugar el quinto medio de casación; que la parte recurrente indica en su desarrollo lo siguiente, que la sentencia vulnera el art. 74 de la Constitución referente al principio de razonabilidad y favorabilidad para lo cual transcribió decisiones del Tribunal Constitucional, luego procedió a reseñar la finalidad del recurso de casación y transcribió los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida no expuso defensa con relación a dicho medio.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé en su parte capital lo siguiente: "(…) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (…)"; que esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

6) Al efecto, el medio de casación para ser admisible es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que tienen que estar contenidas en la decisión atacada; que aun cuando una parte de dichas alegadas vulneraciones sean de orden público no indica de forma precisa y específica cómo el juez incurrió en dicha vulneración al derecho fundamental, pues solo realiza una transcripción de los artículos constitucionales, por consiguiente, dicho medio examinado es inadmisible en casación por imponderable.

7) Procede examinar reunidos por la solución que se adoptará los medios tercero y cuarto de casación; que la parte recurrente argumenta lo siguiente, que el acto de mandamiento de pago no cumple con las formalidades establecidas en el art. 152 de la Ley 189-11, como tampoco con el art. 675 del Código de Procedimiento Civil, además, ejecutó un inmueble incompleto, ya que, para su ejecución y para que

el mandamiento se convierta en embargo de pleno derecho debió trabarlo sobre el inmueble dado en garantía, que es la unidad funcional 901, identificada como 400401032947, matrícula núm. 0100053956, sin embargo, procedió a embargar el siguiente: unidad funcional 901, identificado como 400401032947:901, matrícula núm. 0100053956, del condominio Torre Diamante II, con una superficie de 719.14 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con lo cual vulneró los arts. 68 y 69 de la Constitución, pues no respeto el debido proceso. El juez desnaturalizó los hechos, a que, el banco no entregó los fondos prestados y está ejecutando una línea de crédito y este tiene una causa y objeto distinto al contrato de garantía hipotecaria, por lo que se han violentado las normas de orden público como son: el art. 111 de la Constitución y el art. 6 del Código Civil. Además, el acreedor no se beneficia de la Ley núm. 189-11.

8) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión impugnada, lo siguiente: que la Ley núm. 189-11, establece un procedimiento especial para los acreedores hipotecarios convencionales sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada, tal como sucedió en la especie, al estar contenida en el contrato del 23 de marzo de 2017; que el acreedor lo que hizo fue ejecutar la garantía que se le había concedido. El tribunal expuso de manera concisa las motivaciones y los presupuestos legales aplicados, que no ha demostrado a través de ningún medio probatorio que la sentencia deba anularse.

9) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; que el art. 167 establece, que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

10) El referido precepto del art. 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

11) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de

embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley núm. 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

14) En adición, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa

o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes.

16) En efecto, según consta de la sentencia impugnada, tal y como lo establecen los ahora recurrentes en casación, las irregularidades invocadas respecto al acto del mandamiento de pago y que no se estaba ejecutando el inmueble correcto, así como, que el acreedor no se beneficia del procedimiento de ejecución forzosa establecido en la Ley 189-11, fueron planteadas por los hoy recurrentes al tenor de unas demandas incidentales, las cuales fueron rechazadas por el tribunal apoderado mediante sentencias núms. 035-2022-SSEN-00375 y 035-2022-SSEN-00376, ambas del 6 de abril de 2022; que estas decisiones no se recurrieron en casación conforme se advierte del dispositivo del memorial de casación y según lo establecido en el art. 168 de la Ley núm. 189 de 2011.

17) En ese orden, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte, que los embargados estuvieron legalmente representados en la audiencia fijada para la subasta y que los incidentes del embargo fueron decididos mediante sentencias previas dictadas por el juez del embargo; que, como no quedaban incidentes por decidir, el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

18) En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados resultan inoperantes debido a que se refiere a una irregularidad

invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo, mediante sentencias distintas a la impugnada, por lo que procede desestimarlos.

19) Con respecto al segundo medio de casación la parte recurrente aduce lo siguiente, violación a los arts. 158 y 159 de la Ley núm. 189-11, al no existir publicidad del inmueble a subastar se le conculcaron los derechos fundamentales al embargado, además, alejaron posibles licitadores que podrían interesarse en el inmueble subastado.

20) De su lado, la parte recurrida establece con relación al medio analizado lo siguiente, que se cumplieron con los requisitos de publicidad que establece la ley, tal y como se puede comprobar de la sentencia y de los documentos aportados, pues, el 14 de marzo de 2022 se publicó el aviso de venta de pública subasta en el periódico El Caribe y notificó a su contraparte dicho aviso mediante acto núm. 168/2022 del 16 de marzo de 2022, y lo invitó a comparecer a la vista pública de venta a celebrarse el 6 de abril de 2022, por lo que el fallo no adolece de los vicios invocados.

21) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada lo siguiente, que ante el juez del embargo se depositaron, entre otras, las piezas siguientes: a) original de la publicación efectuada en fecha 15 de marzo de 2022, en el periódico El Caribe, debidamente certificada relativo a la venta en pública subasta a celebrarse el 6 de abril de 2022 y e) original de acto núm. 168-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de denuncia de nueva fecha audiencia de venta en pública subasta.

22) En esa línea también constan en el fallo criticado los siguientes actos: a) original de acto núm. 879-2021, de fecha 15 de junio de 2021 instrumentado por el ministerial Ronny Martínez, ordinario de la de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11; b) original del Certificado de Registro de Acreedor (CRA), con relación al inmueble identificado con la matrícula núm. 0100053956; c) original de certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 21 de julio de 2021; d) fotocopia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre Sher Corporación S. R. L., Inversiones Duala, SRL, y los señores Francisco Antonio Báez Marte, Franklin Miguel Báez e Ivette Michelle Báez Ortiz y la entidad Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple de fecha 23 de marzo de 2017, con firmas legalizadas por el

Dr. Carlixto Juliao Pockels, notario público de los del número del Distrito Nacional; e) pliego de condiciones suscrito por el Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, de fecha 14 de julio de 2021; f) pliego de condiciones suscrito por el Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, de fecha 31 de agosto de 2021; g) fecha 4 de marzo de 2022 la parte persiguiente depositó en la secretaría del tribunal el pliego de condiciones modificado en virtud de la sentencia núm. 035-2021-SCON-00862 de fecha 30 de septiembre de 2021.

23) La corte indicó en su decisión lo siguiente:

"El tribunal dictó la sentencia de reparo al pliego de condiciones número 035-2021-SCON-00862 de fecha 30/9/2021, la cual acoge una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, este pliego de condiciones fue reparado y depositado en la secretaria del tribunal en fecha 31/8/2021 a requerimiento de la parte perseguida, conforme se verifica en la sentencia anterior, en adición a esto consta depositado el acto de denuncia de aviso venta en pública subasta número 168/2022 de fecha 16/3/2022, donde se invita a la parte perseguida y las demás partes con interés a tomar conocimiento del pliego conforme requiere el artículo 159 de la ley 189-11, así las cosas" […] En la audiencia del día 6 de abril del año 2022, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 161 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el tribunal dio apertura a la subasta, otorgando 3 minutos para que posibles licitadores interesados en adjudicarse el inmueble embargado, realizando sus pujas a través del ministerio de abogado, por la suma prevista en el pliego de condiciones, ascendente a cuatrocientos siete mil setecientos veintisiete dólares norteamericanos con 35/100 (US$407,727,35), más el estado de gastos y honorarios aprobados previamente por la suma de suma tres mil treinta y nueve dólares norteamericanos con 65/100 (USS3,039.65), procediendo, en consecuencia, el ministerial a realizar el correspondiente llamado. […] Una vez transcurrido el tiempo determinado por la ley, y no concurrir ningún licitador, no obstante, el pregón hecho por el alguacil, el tribunal declaró adjudicatario al persiguiente entidad Banco Scotiabank de la República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, del inmueble siguiente: "Unidad funcional 901, identificado como 400401032947:901, matrícula número 0100053956, del condominio Torre Diamante II, que tiene una superficie de 719.14 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional".

24) Del examen de los referidos documentos también se observa, que el tribunal apoderado del embargo examinó todas las piezas verificando la regularidad del procedimiento ejecutorio, en especial, la

publicación del periódico de fecha 15 de marzo de 2022, en el periódico El Caribe con relación a la venta en pública subasta del inmueble embargado, así como, el original de acto núm. 168-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, contentivo de denuncia de nueva fecha audiencia de venta en pública subasta y su citación para el día fijado para la subasta a la cual comparecieron según se comprueba del estudio del fallo criticado.

25) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que el acreedor, embargante, cumplió con los requisitos contenidos en los arts. 158 y 159 de la Ley 189-11, referentes a la publicidad de la venta en pública subasta. El tribunal examinó todos los actos del procedimiento, el contrato de préstamo hipotecario, los certificados de registro de acreedor, la certificación de estado jurídico del inmueble, el aviso de venta publicado y demás documentos relevantes y que, según comprobó, se habían cumplido todas las formalidades establecidas en la ley, así como que se procedía en virtud del pliego de condiciones que se había reparado, por lo que se observaron todas las formalidades legales.

26) Por tanto, no se verifica que la persiguiente haya incurrido en ninguna irregularidad que lesione los derechos procesales de la parte embargada ni vulnere el principio de publicidad de la subasta, habida cuenta de que la subasta fue realizada en virtud de un pliego de condiciones previamente depositado y validado por el tribunal, que fue notificado a la parte embargada y que estaba disponible en el expediente para que cualquier posible licitador tomara conocimiento de su contenido, por lo que procede desestimar el medio examinado.

27) La parte recurrente arguye en sustento de su primer medio de casación, en resumen, lo siguiente, que el tribunal no motivó la decisión impugnada en virtud de lo que establece el art. 19 de la resolución núm. 1920 del 2003, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia de dicho tribunal como también ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional y la jurisprudencia.

28) En defensa de la decisión la parte recurrida aduce, lo siguiente: que la parte no ha indicado de manera concreta las razones por las cuales la sentencia carece de motivos sino que se limitó a citar disposiciones legales y jurisprudenciales; que el juez hizo una exposición clara de los hechos del proceso y destacó los puntos de derecho; de igual forma verificó, que las partes se encontraban debidamente citadas y no habían incidentes pendientes por decidir, es decir, se habían cumplido con las normas del debido proceso y las prescripciones de la Ley núm. 189-11, por lo que procedió a la venta en pública subasta

del bien embargado; en tal sentido, cumplió con los arts. 68 y 69 de la Constitución.

29) Esta Primera Sala ha verificado el fallo impugnado y de las motivaciones transcritas se revela, que el juez a quo hizo constar las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente, en razón de que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal. En consecuencia, no se configura el vicio invocado, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. 158, 159, 168 de la Ley núm. 189-11.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sher Corporation S. R. L., e Inversiones Duala, S. R. L., Ivette Michelle Báez Ortiz y el señor Pedro Antonio Valdez contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00377, dictada el 6 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Dr. Rafael Dickson Morales y Gilbert Suero Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.